

Constancia Secretarial:

Se deja constancia que el ejecutado se notificó personalmente, la cual se entendió surtida, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 22 de octubre de 2020, vencíendosele el término para emitir pronunciamiento el 06 de noviembre de 2020, guardando silencio.

El término transcurrió así: Los días 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre, 3, 4, 5 y 6 de noviembre de 2020, para contestar la demanda. Sírvase proveer.

Armenia, Q., 23 de noviembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1935
Radicado 63 001 31 10 002 2018 00134 99



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Autoriza el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso “*que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen si fuere el caso ó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el mandamiento de pago*”, que se liquide el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P y condenar en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el artículo 361 ibídem.

En el presente caso, se observa que el ejecutado, señor Styvenson Reina Díaz, se entiende notificado personalmente, conforme al Decreto 806 de 2020 el 22 de octubre de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno, por lo que se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Ahora, en atención al artículo 440 C.G.P., se condenará en costas al ejecutado, señor Styvenson Reina Díaz, en favor de la menor S.R.D., representada legalmente por la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Ahora, respecto de la solicitud de entrega de depósitos de dineros, es preciso indicar que si bien la presente ejecución tiene como objeto cubrir el monto del subsidio familiar y gastos escolares dejados de cancelar por el ejecutado, también es cierto que este Despacho no puede desconocer la afirmación efectuada por la apoderada de la ejecutante en el sentido que el ejecutado se ha sustraído de su obligación alimentaria desde el mes de septiembre.

Así las cosas, como quiera que a órdenes del Juzgado y con ocasión de este asunto, existen depósitos judiciales, se dispone que por Secretaría se hagan todos los trámites

pertinentes en aras de cancelarle a la señora Díaz Mogollón, la suma de \$ 1'997.280, correspondiente a las cuotas de alimentos causadas en los meses de octubre y noviembre del año en curso (Cada una por \$ 998.640, luego de aplicarse el 5,12% que incrementó la asignación de retiro para el presente año).

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante con la ejecución en contra del señor Styvenson Reina Díaz, respecto del presente proceso ejecutivo a favor de la menor S.R.D., representada legalmente por la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado al ejecutado, señor Styvenson Reina Díaz, en favor de la menor S.R.D., representada legalmente por la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

CUARTO: Entregar a la señora Yeny Marcela Díaz Mogollón, la suma de \$ 1'997.280, correspondiente a las cuotas de alimentos causadas en los meses de octubre y noviembre del año en curso (Cada una por \$ 998.640, luego de aplicarse el 5,12% que incrementó la asignación de retiro para el presente año).

Por Secretaría, hágase los trámites pertinentes.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f170427bbc6990d8cbf2bdb6efa64af3dd7ec120d96f0594a5bab78866704a

Documento generado en 24/11/2020 07:47:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**